



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A**

Consejero ponente: FERNANDO ALEXEI PARDO FLÓREZ

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Radicación: 54001-23-31-000-1999-01157-02 (70.467)
Ejecutante: F C P CTTLY –Compartimento 1 (administrado por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A.)
Ejecutado: Nación –Fiscalía General de la Nación
Referencia: Ejecutivo

Temas: TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN – Para determinar si procede la excepción es importante precisar la normativa aplicable para la liquidación del crédito derivado de una sentencia judicial. / LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO – Para procesos regidos por el CCA, pero cuya sentencia fue dictada en vigencia del CPACA, el régimen jurídico aplicable frente a la ejecución del fallo, incluido el cálculo de intereses, es el previsto en el Decreto 01 de 1984, de conformidad con las reglas de ultraactividad de la ley y con la jurisprudencia constitucional, especialmente, la Sentencia C-188 de 1999 de la Corte Constitucional.

1. La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra de la sentencia del 12 de septiembre de 2023, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por medio de la cual se ordenó la terminación del proceso, al encontrar probada la excepción de pago total de la obligación.

SÍNTESIS DEL CASO

2. El **F C P CTTLY** – Compartimento 1, administrado por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de la Fiscalía General de la Nación, por considerar que no realizó el pago total de la obligación derivada de la condena impuesta a través de la providencia del 12 de mayo de 2016, proferida por la Sección Tercera, Subsección A del Consejo de Estado, al advertir que no se tuvieron en cuenta los intereses causados desde la liquidación oficial de la acreencia hasta la fecha de pago efectivo del monto reconocido por la entidad ejecutada. También es objeto de discusión la normativa aplicable al caso en relación con la ejecución de la sentencia ordinaria.

ANTECEDENTES

Demanda ejecutiva¹

3. El 14 de diciembre de 2022, el **F C P CTTLY** – Compartimento 1 (en adelante, el Fondo, el demandante o el ejecutante), administrado por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., actuando por

¹ Archivo “022ED_002DEMANDA” del expediente digital -Índice electrónico No. 02 de SAMAI-, pp. 1-11.



Radicación: 54001-23-31-000-1999-01157-02 (70.467)
Ejecutante: **F C P C T T L Y** –Compartimento 1 Nación –Fiscalía
Ejecutado: General de la Nación
Referencia: Ejecutivo

conducto de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva, a través de la cual solicitó librar mandamiento de pago en contra de la Nación –Fiscalía General de la Nación (en lo sucesivo, la Fiscalía, la demandada o la ejecutada), por la suma de diez millones seiscientos setenta y dos mil ochocientos sesenta y ocho pesos (\$ 10'672.868), por concepto del saldo de los intereses causados con fundamento en la condena impuesta por el Consejo de Estado en el proceso de reparación directa con el radicado 54001-23-31-000-1999-01157-01, mediante la sentencia del 12 de mayo de 2016.

4. De igual forma, el ejecutante solicitó que se ordenara librar mandamiento de pago por la suma que resultara de la liquidación de costas, incluidas las agencias en derecho.

Hechos

5. El 4 de noviembre de 1999, los señores Abel Jesús Pérez Vergel y Yamile Domínguez Sarabia, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores Luis Jesús Pérez Domínguez, Leidy Sandrid Pérez Domínguez y Johana Andrea Pérez Domínguez, presentaron demanda contra la Nación – Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se les declarara patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados como consecuencia de la privación injusta de la libertad que soportó el primero de los aludidos actores dentro de un proceso penal adelantado en su contra.
6. En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander declaró patrimonialmente responsable a la Fiscalía General de la Nación por el daño alegado, y la condenó al pago de perjuicios de orden material y moral. Mediante sentencia del 12 de mayo de 2016, esta Subsección de la Sección Tercera del Consejo de Estado confirmó la señalada declaratoria y condenó a dicha entidad a pagar una indemnización (i) por perjuicios materiales, en la suma de \$ 8'659.226, y (ii) por perjuicios inmateriales, equivalentes 80 SMLMV para la víctima directa, 50 SMLMV para su cónyuge y 40 SMLMV para cada uno de sus dos hijos. Esta última sentencia dispuso que *“las condenas se cumplirán en los términos de los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo”*.
7. La decisión de segunda instancia adoptada por esta Corporación cobró ejecutoria el 16 de junio de 2016.
8. El 21 de octubre de 2016, la parte actora en el proceso ordinario presentó solicitud de pago de la mencionada condena ante la Fiscalía General de la Nación. La entidad, a través del oficio No. 20161500080481 del 22 de diciembre de la misma anualidad, le asignó turno para pago².
9. El 23 de noviembre de 2020, los beneficiarios de la condena suscribieron un acuerdo de voluntades con el patrimonio autónomo denominado “Fondo de

² Ibid., pp. 94-99.



Radicación: 54001-23-31-000-1999-01157-02 (70.467)
Ejecutante: **F C P CTTLY** –Compartimento 1 Nación –Fiscalía
Ejecutado: General de la Nación
Referencia: Ejecutivo

Capital Privado **F C P CTTLY** Compartimento 1”, administrado por la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., cuyo objeto fue la cesión irrevocable de los derechos económicos derivados de la precitada sentencia del 12 de mayo de 2016. En el mismo texto se previó, como consecuencia, que “*cualquier pago de los Derechos Económicos o acto administrativo que tenga que ver con su reconocimiento, deberá ser realizado o expedido a nombre del Cesionario y/o a quien este último designe*”³.

10. El 30 de noviembre de 2020, las partes del acuerdo informaron a la Fiscalía sobre la mencionada cesión del crédito, en los términos del artículo 1960 del Código Civil, y le solicitaron que registrara la deuda como una cuenta por pagar en favor del Fondo⁴.
11. Mediante oficio No. 20211500004381 del 28 de enero de 2021, la Fiscalía se dio por notificada y aceptó la cesión total respecto de los derechos económicos derivados de la sentencia en mención⁵.
12. El 27 de septiembre de 2022, la entidad ejecutada realizó un desembolso por valor de trescientos noventa y un millones seiscientos dos mil doscientos cuarenta y seis pesos (\$ 391'602.246). La parte demandante considera que este pago fue solamente parcial, quedando, a su juicio, un saldo por concepto de intereses de diez millones seiscientos setenta y dos mil ochocientos sesenta y ocho pesos (\$ 10'672.868), valor por el que solicitó se librara mandamiento ejecutivo.

Mandamiento de pago

13. Por auto del 12 de abril de 2023⁶, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander libró mandamiento de pago a favor del Fondo y en contra de la Fiscalía, por las siguientes sumas de dinero, correspondientes a las obligaciones contenidas en la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 12 de mayo de 2016:

<i>DEMANDANTE</i>	<i>VALORES POR LOS CUALES SE LIBRA EL MANDAMIENTO DE PAGO</i>
<i>Abel Jesús Pérez Vergel</i>	<i>Sesenta y tres millones ochocientos quince mil seiscientos veintiséis pesos (\$63.815.626)</i>
<i>Yamile Domínguez Sarabia</i>	<i>Treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil setecientos cincuenta pesos (\$34.472.750)</i>
<i>Luis Jesús Pérez Domínguez</i>	<i>Veintisiete millones quinientos setenta y ocho mil doscientos pesos (\$27.578.200)</i>
<i>Leidy Sandrid Pérez Domínguez</i>	<i>Veintisiete millones quinientos setenta y ocho mil doscientos pesos (\$27.578.200)</i>

³ Ibid., pp. 111-120.

⁴ Ibid., pp. 106-109.

⁵ Ibid., pp. 121-127.

⁶ Archivo “026ED_006AUTOLIBRAMANDAMIE” del expediente digital -Índice electrónico No. 02 de SAMAI.



Radicación: 54001-23-31-000-1999-01157-02 (70.467)
Ejecutante: **F C P C T T L Y** –Compartimento 1 Nación –Fiscalía
Ejecutado: General de la Nación
Referencia: Ejecutivo

14. De igual forma, el despacho de primera instancia libró mandamiento ejecutivo “por los intereses moratorios a que haya lugar hasta que se haga efectivo el pago”. Se adoptaron las anteriores determinaciones a pesar de que el ejecutante únicamente solicitó que se emitiera dicha orden por el monto de \$10.672.868 y por la liquidación de las costas del presente proceso.
15. Adicionalmente, en esa oportunidad, el *a quo* reconoció al Fondo como cesionario de los derechos económicos derivados de la sentencia del 12 de mayo de 2016, de conformidad con el contrato suscrito con los beneficiarios de la condena impuesta a la entidad demandada. El mencionado auto cobró ejecutoria al no haber sido impugnado por las partes.
16. El 26 de abril de 2023⁷, la parte ejecutada contestó la demanda y propuso las siguientes excepciones:
- i. Pago total de la obligación: con fundamento en los artículos 1626, 1627 y 1634 del Código Civil, dado que consideró que, mediante la resolución No. 3946 del 5 de agosto de 2022, la entidad fijó como monto de la condena (capital más intereses) la suma de \$ 391'602.246 a favor del Fondo, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, reglamentada por el Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, modificado por el Decreto 960 del 22 de agosto de 2021 y, posteriormente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la resolución 2270 del 30 de agosto de 2022, reconoció como deuda pública ese monto y ordenó su pago, lo que se materializó con una transferencia a la cuenta de ahorros reportada por la ejecutante.
 - ii. Título ejecutivo ineficaz, por falta de requisitos necesarios para su exigibilidad: dado que la pretensión de la demanda es el cobro de un saldo de intereses, sin que en el título ejecutivo aportado, la sentencia del 12 de mayo de 2016, se precisara de forma específica a cuánto equivaldría ese rubro y la tasa con la que se deberían calcular, más aún cuando en la resolución No. 3946 del 5 de agosto de 2022 se estableció que la condena más los intereses ascendía a \$391'602.246, por lo que no resulta claro el origen de los intereses que la ejecutante afirma que adeuda la Fiscalía, con lo que se desvirtúa el cumplimiento de los requisitos del título para su exigibilidad.
 - iii. Indebida escogencia del medio de control: a su parecer, se debió demandar la Resolución No. 3946 del 5 de agosto de 2022, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que fue en este acto administrativo en el que se determinó el monto a pagar a la ejecutante, ya que de los hechos narrados en el escrito inicial se percibe la inconformidad con este cálculo.

⁷ Archivo “029ED_009PODERYCONTESTACIO” del expediente digital -Índice electrónico No. 02 de SAMAI-.



Radicación: 54001-23-31-000-1999-01157-02 (70.467)
Ejecutante: **F C P C T T L Y** –Compartimento 1 Nación –Fiscalía
Ejecutado: General de la Nación
Referencia: Ejecutivo

17. Por auto del 29 de mayo de 2023, el despacho sustanciador ordenó correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones propuestas por la Fiscalía, para que se pronunciara al respecto⁸.
18. Dentro del término legal previsto para ello⁹, el Fondo se opuso a estas excepciones y solicitó desestimarlas, con el objeto de que se siguiera adelante con la ejecución. A su juicio, el pago de la obligación se realizó de manera parcial, dado que la Fiscalía, en la resolución No. 3946 del 5 de agosto de 2022, determinó como monto de la condena la suma de \$ 391'602.246, la cual se calculó con corte al 30 de junio de 2022, pero el pago efectivo solo se produjo hasta el 27 de septiembre de ese año y en ese lapso se siguieron causando intereses de mora, por lo que, después de realizar el cómputo de lo adeudado efectivamente por la ejecutada (que estimó en \$ 402.272.103), afirmó que existía un saldo insoluto por \$ 10'669.857.
19. Frente a las dos excepciones restantes, indicó, entre otros aspectos, que no eran procedentes, en tanto no estaban incluidas en el listado taxativo contenido en el numeral 2 del artículo 442 del CGP, norma aplicable al caso, por tratarse de un cobro de obligaciones contenidas en una providencia judicial.
20. Posteriormente, el despacho sustanciador convocó la audiencia señalada en el artículo 372 del CGP para el 12 de septiembre de 2023, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 443 *ejusdem*¹⁰.

Sentencia de primera instancia apelada

21. En la señalada diligencia del 12 de septiembre de 2023, la Sala de Decisión No. 1 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander efectuó la fijación del litigio, tuvo como medios demostrativos los aportados por las partes en sus escritos y dispuso prescindir de la audiencia de pruebas. Acto seguido, encontró que no existían vicios que pudieran acarrear posibles nulidades, por lo que decidió dar el uso de la palabra a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión¹¹.
22. En su intervención, el Fondo expuso que la entidad ejecutada aseveró haber cumplido con su obligación, de conformidad con la liquidación oficial que realizó. Sin embargo, no tuvo en cuenta los intereses moratorios generados desde ese momento hasta que se efectuó el pago, con fundamento en que la obligación fue reconocida como una deuda pública y por ese hecho la Fiscalía sostuvo que le aplicaba un trámite y unos plazos especiales, sin que fuese posible acceder a un

⁸ Archivo "007ED_011AUTOCORRETRASLADO" del expediente digital -Índice electrónico No. 02 de SAMAI-.

⁹ Archivo "010ED_014TRASLADOEXCEPCIO" del expediente digital -Índice electrónico No. 02 de SAMAI-. Memorial presentado por el ejecutante el 28 de abril de 2023.

¹⁰ Archivo "012ED_016AUTOFIJAFECHAUD" del expediente digital -Índice electrónico No. 02 de SAMAI-.

¹¹ Archivos "020ED_024AUDES9901157T" y "004ED_026ACTAAUDIENCIASE" del expediente digital -Índice electrónico No. 02 de SAMAI-.



Radicación: 54001-23-31-000-1999-01157-02 (70.467)
Ejecutante: **F C P C T T L Y** –Compartimento 1 Nación –Fiscalía
Ejecutado: General de la Nación
Referencia: Ejecutivo

- mayor reconocimiento por concepto de intereses. A juicio de la ejecutante, ello no era óbice para limitar el cumplimiento de la acreencia, la cual debía ser honrada según los términos previstos en el Código Civil y el Código Contencioso Administrativo (CCA), normas que regulaban ese asunto en particular y de las cuales se desprendía que el cálculo de los intereses moratorios debía hacerse hasta el desembolso efectivo de lo adeudado.
23. Por su parte, la Fiscalía reiteró que realizó el pago total de la obligación, según la liquidación oficial que elaboró, teniendo en cuenta que esta deuda fue reconocida como pública, según lo previsto en la Ley 1955 de 2019 y en sus decretos reglamentarios, por lo que, en ese orden de ideas, cumplió con los trámites administrativos y plazos dispuestos para pagar la condena impuesta a la entidad.
24. Una vez escuchadas las intervenciones, en la misma diligencia, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander dictó el fallo de primera instancia. De manera preliminar, aseveró que el demandante buscó obtener el pago de la condena dictada en el fallo del 12 de mayo de 2016 (en vez del saldo de los intereses detallado en la demanda). Seguidamente, el *a quo* precisó que, cuando el título ejecutivo se encuentra constituido por una sentencia, las únicas excepciones que pueden proponerse son las previstas de manera taxativa en el numeral 2 del artículo 442 del CGP. Debido a que allí no se incluye la excepción planteada por la entidad ejecutada que denominó “*título ejecutivo ineficaz, por falta de requisitos necesarios para su exigibilidad*”, dispuso que no resultaba procedente referirse a ella.
25. De otra parte, con relación a la excepción de pago, el Tribunal indicó que las partes aceptaron que el 27 de septiembre de 2022 la Fiscalía realizó un desembolso por \$ 391'602.246 en favor del Fondo; sin embargo, la ejecutante alegó que la obligación no se extinguió, dado que existía un saldo de intereses.
26. Frente a lo anterior, con fundamento en lo desarrollado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 29 de abril de 2014, el Tribunal concluyó que el régimen aplicable al caso, en relación con el cálculo de intereses moratorios, era el dispuesto en el CPACA, en tanto que la sentencia de reparación directa, que originó la obligación, se profirió con posterioridad a la entrada en vigencia de este estatuto procesal.
27. Así las cosas, la Sala consideró que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, en el *sub examine*, los intereses moratorios se devengaron a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, es decir, desde el 16 de junio de 2016. No obstante, estos dejaron de causarse el 17 de septiembre de la misma anualidad, según lo consagrado en la norma en cita, ya que dentro de ese lapso de tres meses los beneficiarios no presentaron la solicitud de pago a la Fiscalía, lo que solo realizaron hasta el 21 de octubre de 2016, momento a partir del cual se reanudó este cómputo, que finalizó al momento de efectuarse el pago de la condena, el 23 de septiembre de 2022.



Radicación: 54001-23-31-000-1999-01157-02 (70.467)
Ejecutante: **F C P C T T L Y** –Compartimento 1 Nación –Fiscalía
Ejecutado: General de la Nación
Referencia: Ejecutivo

28. En ese orden de ideas y con los parámetros antes señalados, el Tribunal incorporó la liquidación del crédito previamente efectuada por la contadora de la Corporación¹², para determinar que el capital adeudado por la Fiscalía, al momento de realizar el pago de la condena, ascendía a \$ 153'444.776 y que los intereses moratorios correspondían a \$ 219'415.237,31, lo que sumado equivalía a \$ 372'860.013,31, cifra inferior a lo transferido por la entidad ejecutada a la cuenta bancaria del Fondo por el valor de \$ 391'602.246, razón por la cual el *a quo* concluyó que no existía ningún saldo pendiente en favor de la ejecutante, por lo que declaró probada la excepción de pago total de la obligación y dio por terminado el proceso.
29. Frente a las costas, se decidió no imponerlas en atención a que estas no estaban demostradas, según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 y el numeral 3 del artículo 366 del CGP.

Recurso de apelación

30. En la referida audiencia adelantada el 12 de septiembre de 2023, la parte ejecutante presentó recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander¹³. De manera particular, cuestionó el régimen normativo a partir del cual se realizó el cálculo de los intereses moratorios, dado que, a su parecer, el análisis de la Sala debió partir de lo decidido de manera expresa en el fallo condenatorio del 12 de mayo de 2016, en tanto que en esa oportunidad se precisó que la norma aplicable para la ejecución de la providencia era el CCA.
31. En similar sentido, resaltó que si bien la conclusión a la que llegó el *a quo*, en relación con la aplicación de lo previsto en los artículos 192 y 195 del CPACA para realizar el cómputo de los intereses moratorios se sustentó en un concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, lo cierto es que con ello se desconoció lo previsto en el artículo 308 del mismo estatuto procesal sobre la transición y vigencia de esas normas, lo cual fue aclarado por el Consejo de Estado en providencias que se proferieron posteriormente. De ellas, destacó la del 20 de octubre de 2014, en el proceso con el radicado 52001-23-31-000-2001-01371-02, en tanto que en esa ocasión se indicó que para los asuntos en los que la demanda se presentó y tramitó según lo dispuesto en el CCA y la sentencia se dictó en vigencia del CPACA, su ejecución debía estar dada por las reglas contenidas en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984.
32. El recurso de apelación sustentado en los términos expuestos anteriormente fue concedido en la misma diligencia¹⁴.

¹² Archivo "019ED_023LIQUIDACIONPROCES" del expediente digital -Índice electrónico No. 02 de SAMAI.

¹³ Archivo "020ED_024AUDES9901157T" del expediente digital -Índice electrónico No. 02 de SAMAI.

¹⁴ Mediante auto del 12 de octubre de 2023, la titular del despacho admitió el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante (índice electrónico No. 04 de SAMAI).



Radicación: 54001-23-31-000-1999-01157-02 (70.467)
Ejecutante: **F C P C T T L Y** –Compartimento 1 Nación –Fiscalía
Ejecutado: General de la Nación
Referencia: Ejecutivo

CONSIDERACIONES

Régimen jurídico-procesal aplicable al proceso ejecutivo

33. Comoquiera que la demanda fue presentada el 14 de diciembre de 2022, a esta le es aplicable lo previsto en el CPACA, con las modificaciones incorporadas por la Ley 2080 de 2021, vigentes también para ese momento, y las disposiciones del CGP, con ocasión de la remisión expresa establecida en el artículo 298 del primer estatuto procesal nombrado. Por su parte, en relación con el régimen sustantivo de la liquidación de intereses moratorios, la Sala se pronunciará más adelante, al ser este el objeto del recurso de apelación.

Problema jurídico

34. En esta instancia, le corresponde a la Sala pronunciarse sobre los reparos concretos presentados con el recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado, los cuales, por regla general, establecen la competencia del *ad quem* para ventilar la controversia, salvo situaciones que se deban auscultar y definir de manera oficiosa¹⁵.

35. Así las cosas, al analizar el recurso de apelación, la Sala encuentra que la parte ejecutante sustenta su inconformidad en cuanto al régimen normativo aplicado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander para calcular los intereses moratorios producto de la condena impuesta a la Fiscalía, al considerar que, contrario a lo señalado por el *a quo*, la norma aplicable en este caso es el CCA y no el CPACA.

36. Como consecuencia de lo anterior, se puede concluir que la controversia se circunscribe a determinar si la liquidación de los intereses moratorios debió realizarse con las reglas del CCA, partiendo de la base de que el proceso de reparación directa en el que se profirió la sentencia condenatoria se tramitó con ese estatuto procesal, pero el fallo se dictó cuando había entrado en vigencia el CPACA, para así establecer si la decisión de dar por terminado el proceso tiene sustento en la normativa aplicable a este asunto y si media pago total de la obligación.

¹⁵ Al respecto, la Sala Plena de la Sección Tercera de esta Corporación, en sentencia de unificación del 6 de abril de 2018, consideró: “*Si se apela un aspecto global de la sentencia, el juez adquiere competencia para revisar todos los asuntos que hacen parte de ese aspecto más general, aunque de manera expresa no se haya referido a ellos el apelante único. Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de la potestad que tiene el juzgador de pronunciarse oficiosamente sobre todas aquellas cuestiones que sean necesarias para proferir una decisión de mérito, tales como la caducidad, la falta de legitimación en la causa y la indebida escogencia de la acción, aunque no hubieran sido propuestos por el apelante como fundamentos de su inconformidad con la providencia censurada*” (se destaca). Expediente 46.005, C.P. Danilo Rojas Betancourth.



Radicación: 54001-23-31-000-1999-01157-02 (70.467)
Ejecutante: F C P C T T L Y –Compartimento 1 Nación –Fiscalía
Ejecutado: General de la Nación
Referencia: Ejecutivo

Liquidación de intereses moratorios para el cumplimiento de sentencias tramitadas por las reglas del CCA, pero causados en vigencia del CPACA

37. En cuanto los parámetros para determinar los intereses que se causan en cumplimiento de las sentencias dictadas en vigencia del CPACA, pero cuyos procesos iniciaron bajo las reglas del CCA, esta Subsección ha establecido que no es posible que exista una mixtura en la aplicación de las normas consagradas en los dos estatutos procesales, de conformidad con el régimen de transición dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por lo que ha precisado que *“las disposiciones sustanciales frente a los intereses moratorios son inherentes al título del cual emanan, sin que resulte posible, a efectos de la liquidación, su fraccionamiento o escisión, independientemente del momento de su causación”*¹⁶.
38. Lo anterior se sustenta en lo previsto en el artículo 308 del CPACA, que se refiere al régimen de transición y vigencia de esa codificación, en el que se señala que esta rige a partir del 2 de julio de 2012, para las demandas y procesos que se instauren desde esa fecha, y que los que se encuentren en curso se seguirán tramitando y culminarán según el régimen anterior, es decir, con las reglas del CCA. Por este motivo, para los asuntos que iniciaron bajo este último marco normativo, resulta indiferente que su terminación haya ocurrido cuando el mismo ya se encontraba derogado, dado el fenómeno de ultraactividad de la ley que permite la subsistencia de estas normas, *“bajo el criterio de que el tiempo rige el acto (tempus regit actum), como lo admite -en general- la jurisprudencia constitucional (Sentencia C-619 de 2001 y C-763 de 2002 de la Corte Constitucional)”*¹⁷.
39. De igual forma, la Sala considera oportuno resaltar que la determinación de las normas aplicables para la liquidación de los intereses derivados de las condenas impuestas a través de providencias judiciales tiene efectos importantes en su cálculo, toda vez que las reglas sobre las tasas y los plazos difiere de manera significativa en los dos estatutos procesales.
40. Según el artículo 177 del CCA -teniendo en cuenta los apartes que fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-188 de 1999¹⁸-, los intereses moratorios se devengan desde la ejecutoria de la sentencia, salvo que en esta se señale un plazo para realizar el pago, evento en el cual, en ese lapso, se generarán intereses comerciales. De igual forma, dado que este código no establece una tasa para su cómputo, resulta necesario acudir a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, que dispone que cuando

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 6 de mayo de 2024, rad. 70.549, C.P. Fernando Alexei Pardo Flórez.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ Conforme a esta providencia, los efectos de la declaratoria implican que: *“En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria”*.



Radicación: 54001-23-31-000-1999-01157-02 (70.467)
Ejecutante: **F C P C T T L Y** –Compartimento 1 Nación –Fiscalía
Ejecutado: General de la Nación
Referencia: Ejecutivo

no existe convenio sobre el interés, este será el bancario corriente y el moratorio equivaldrá a una y media veces aquella tasa. Por su parte, el artículo 195 del CPACA establece que se devengarán intereses moratorios desde la ejecutoria a una tasa equivalente al DTF; no obstante, una vez transcurran 10 meses desde ese momento o 5 días desde que la entidad reciba los recursos para el pago -lo que ocurra primero- sin que se efectúe el desembolso, la tasa será la comercial.

41. Una diferencia adicional entre los dos regímenes se refleja en el plazo con el que cuentan los beneficiarios de las condenas para realizar la solicitud de pago a la entidad, lo cual tiene incidencia directa en el cálculo de los intereses, dado que, con el CCA (artículo 177), si cumplidos 6 meses sin que esto se lleve a cabo, cesará la causación de intereses de todo tipo, mientras que, con el CPACA (artículo 192), este término se redujo a 3 meses.
42. La Subsección también resalta que si bien es cierto que la Sala de Consulta y Servicio Civil en el Concepto No. 2184 del 29 de abril de 2014 llegó a una conclusión diferente a la expuesta en precedencia, al determinar que en la situación analizada, como los intereses se causaban en vigencia del CPACA, era esta norma la que debía regir su cómputo¹⁹, las diferentes Subsecciones de la Sección Tercera, en múltiples pronunciamientos, se han decantado por la tesis contraria, con base en el análisis del régimen de transición y vigencia de la Ley 1437 de 2011, lo cual se ratifica en esta providencia²⁰.

Caso concreto

43. En el asunto de la referencia, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante la sentencia del 12 de septiembre de 2023, encontró acreditada la excepción de pago de la obligación propuesta por la Fiscalía. Llegó a tal conclusión al adoptar la liquidación del crédito elaborada por la contadora de esa corporación, la cual ordenó realizar con aplicación de las normas del CPACA, con fundamento en el citado concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, puesto que el *a quo* consideró que, al margen de que la sentencia de reparación directa que constituye el título ejecutivo se hubiese tramitado bajo las reglas del CCA, esta se dictó en vigencia del estatuto procesal del 2011.
44. Así las cosas, resulta evidente que la decisión de dar por terminado el proceso ejecutivo partió del convencimiento del juez de primera instancia sobre el pago total de la acreencia, conclusión que se cimentó sobre supuestos equivocados. En efecto, aun cuando la sentencia de reparación directa se dictó en el año 2016, el trámite del proceso se adelantó según lo consagrado en el CCA, por lo que el

¹⁹ Se precisa que ese criterio de la Sala de Consulta y Servicio Civil no fue acogido, con corta diferencia temporal, por esta Sección en la sentencia del 20 de octubre de 2014, rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02, tal como lo señaló el Fondo en su impugnación.

²⁰ Al respecto, se pueden consultar -entre otras- las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del 24 de enero de 2024, rad. 70.152, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 22 de abril de 2022, rad. 65.021, C.P. José Roberto SÁCHICA; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 10 de febrero de 2021, rad. 62.208, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.



Radicación: 54001-23-31-000-1999-01157-02 (70.467)
Ejecutante: **F C P C T T L Y** –Compartimento 1 Nación –Fiscalía
Ejecutado: General de la Nación
Referencia: Ejecutivo

cumplimiento de la providencia debe regirse por las reglas sustantivas de este cuerpo normativo (teniendo en cuenta la regla de transición prevista en el artículo 308 del CPACA). En particular, este ejercicio está regido por lo dispuesto en el artículo 177 de dicho compendio, tal como lo determinó esta Subsección en el mencionado fallo de segunda instancia que constituye el título ejecutivo²¹. Este yerro alteró el resultado del cálculo de los intereses resultantes de la condena, lo que resta soporte a la decisión adoptada.

45. En específico, una vez examinada la liquidación acogida por el *a quo* (efectuado por la contadora de ese tribunal), se observa que se dio aplicación, justamente, a los parámetros para el cálculo de intereses consagrados en el CPACA, ya mencionados, en torno a: (i) el plazo máximo para solicitar el pago de la condena a la entidad, que es de tres (3) meses, so pena de la suspensión en la causación de intereses; y (ii) la tasa aplicable para la determinación del interés de mora, la cual, durante los primeros diez (10) meses siguientes a la ejecutoria del fallo, es la equivalente al DTF, y en lo sucesivo la comercial (ello conforme al numeral 4 del artículo 195 del señalado estatuto).
46. Esos tópicos se ven reflejados en aquel ejercicio, al observarse, respectivamente, que: (i) existe un salto en el que no se reconocieron intereses, entre el 17 de septiembre y el 20 de octubre de 2016, que coincide con el rango temporal entre el vencimiento de los 3 meses ya mencionados y la solicitud de pago realizada por el Fondo el 21 de octubre siguiente; y (ii) del 17 de junio de 2016 al 16 de abril de 2017 (primeros 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia), se empleó la tasa equivalente al DTF, mientras que, posterior a ello, se adoptó la comercial (“1.5 Bancaria”).
47. Pese a que estas materias no fueron expresamente debatidas en la primera instancia, ellas se relacionan con la normativa aplicable y son fundamentales para determinar con exactitud la liquidación de los intereses que se dicen adeudados y, por ende, para establecer de manera fehaciente si es viable tener por configurada, o no, la excepción de pago total formulada por la Fiscalía.
48. Por tanto, a fin de desatar la apelación y determinar si la defensa propuesta fue debidamente probada (o si es viable revocar la decisión de primera instancia, para ordenar que se siga adelante la ejecución, con la consecuente liquidación del crédito), la Sala debe establecer la liquidación de los intereses con fuente en el CCA, tomando en cuenta que: (i) como la solicitud de pago se efectuó dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria del fallo (21 de octubre y 16 de junio de 2016, respectivamente), no hubo suspensión en la causación de intereses; y (ii) en la totalidad del cálculo se debe tomar en cuenta la tasa comercial equivalente a una y media veces el interés bancario corriente (art. 884 del C. Co.). Ello da lugar al siguiente resultado:

²¹ “CUARTO: Las condenas se cumplirán en los términos de los artículos 176 a 178 del Código Contencioso Administrativo”.



Radicación: 54001-23-31-000-1999-01157-02 (70.467)
 Ejecutante: **F C P C T T L Y** –Compartimento 1 Nación –Fiscalía
 Ejecutado: General de la Nación
 Referencia: Ejecutivo

Fecha inicio	Fecha fin	Tasa (1.5 Bancaria) ²²	Días	Tasa Diaria ²³	Interés
17-jun-16	30-jun-16	30,810%	14	0,07360946278%	\$ 1.581.298,25
1-jul-16	30-sep-16	32,010%	92	0,07611319560%	\$ 10.744.838,47
1-oct-16	31-dic-16	32,985%	92	0,07813082238%	\$ 11.029.665,22
1-ene-17	31-mar-17	33,510%	90	0,07921113503%	\$ 10.939.081,38
1-abr-17	30-jun-17	33,495%	91	0,07918032779%	\$ 11.056.324,97
1-jul-17	31-ago-17	32,970%	62	0,07809989385%	\$ 7.430.092,84
1-sep-17	30-sep-17	32,220%	30	0,07654901420%	\$ 3.523.813,90
1-oct-17	31-oct-17	31,725%	31	0,07552062031%	\$ 3.592.355,85
1-nov-17	30-nov-17	31,440%	30	0,07492676506%	\$ 3.449.136,20
1-dic-17	31-dic-17	31,155%	31	0,07433162429%	\$ 3.535.797,83
1-ene-18	31-ene-18	31,035%	31	0,07408065277%	\$ 3.523.859,64
1-feb-18	28-feb-18	31,515%	28	0,07508316716%	\$ 3.225.913,53
1-mar-18	31-mar-18	31,020%	31	0,07404926522%	\$ 3.522.366,60
1-abr-18	30-abr-18	30,720%	30	0,07342076044%	\$ 3.379.809,64
1-may-18	31-may-18	30,660%	31	0,07329488688%	\$ 3.486.482,42
1-jun-18	30-jun-18	30,420%	30	0,07279081555%	\$ 3.350.811,12
1-jul-18	31-jul-18	30,045%	31	0,07200134920%	\$ 3.424.951,58
1-ago-18	31-ago-18	29,910%	31	0,07171658543%	\$ 3.411.405,97
1-sep-18	30-sep-18	29,715%	30	0,07130473856%	\$ 3.282.401,89
1-oct-18	31-oct-18	29,450%	31	0,07074405845%	\$ 3.365.144,92
1-nov-18	30-nov-18	29,240%	30	0,07029893236%	\$ 3.236.101,18
1-dic-18	31-dic-18	29,100%	31	0,07000178074%	\$ 3.329.836,35
1-ene-19	31-ene-19	28,740%	31	0,06923619847%	\$ 3.293.419,22
1-feb-19	28-feb-19	29,550%	28	0,07095577020%	\$ 3.048.581,83
1-mar-19	31-mar-19	29,060%	31	0,06991682125%	\$ 3.325.795,00
1-abr-19	30-abr-19	28,980%	30	0,06974682346%	\$ 3.210.685,71
1-may-19	31-may-19	29,010%	31	0,06981058495%	\$ 3.320.741,57
1-jun-19	30-jun-19	28,950%	30	0,06968304718%	\$ 3.207.749,87
1-jul-19	31-jul-19	28,920%	31	0,06961925610%	\$ 3.311.640,46
1-ago-19	31-ago-19	28,980%	31	0,06974682346%	\$ 3.317.708,57
1-sep-19	30-sep-19	28,980%	30	0,06974682346%	\$ 3.210.685,71
1-oct-19	31-oct-19	28,650%	31	0,06904446931%	\$ 3.284.299,07
1-nov-19	30-nov-19	28,550%	30	0,06883127998%	\$ 3.168.540,10
1-dic-19	31-dic-19	28,370%	31	0,06844712206%	\$ 3.255.884,53
1-ene-20	31-ene-20	28,160%	31	0,06799825829%	\$ 3.234.533,03
1-feb-20	29-feb-20	28,590%	29	0,06891657555%	\$ 3.066.717,66
1-mar-20	31-mar-20	28,430%	31	0,06857523435%	\$ 3.261.978,56
1-abr-20	30-abr-20	28,040%	30	0,06774143528%	\$ 3.118.370,81
1-may-20	31-may-20	27,290%	31	0,06613083266%	\$ 3.145.703,55
1-jun-20	30-jun-20	27,180%	30	0,06589381547%	\$ 3.033.318,53

²² Certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Matriz disponible en <https://www.superfinanciera.gov.co/loader.php?lServicio=Tools2&lTipo=descargas&lFuncion=descargar&lIdFile=1069287>.

²³ Corresponde a la conversión de la tasa de usura como interés anual efectivo a la tasa nominal diaria, bajo la aplicación de la fórmula $((1+Tasa\ Anual)^{(1/365)}-1)$.



Radicación: 54001-23-31-000-1999-01157-02 (70.467)
 Ejecutante: **F C P C T T L Y** –Compartimento 1 Nación –Fiscalía
 Ejecutado: General de la Nación
 Referencia: Ejecutivo

1-jul-20	31-jul-20	27,180%	31	0,06589381547%	\$ 3.134.429,14
1-ago-20	31-ago-20	27,440%	31	0,06645370895%	\$ 3.161.062,09
1-sep-20	30-sep-20	27,530%	30	0,06664725286%	\$ 3.068.001,84
1-oct-20	31-oct-20	27,140%	31	0,06580757671%	\$ 3.130.326,95
1-nov-20	30-nov-20	26,760%	30	0,06498695637%	\$ 2.991.572,69
1-dic-20	31-dic-20	26,190%	31	0,06375141441%	\$ 3.032.519,67
1-ene-21	31-ene-21	25,980%	31	0,06329481127%	\$ 3.010.800,02
1-feb-21	28-feb-21	26,310%	28	0,06401199039%	\$ 2.750.245,55
1-mar-21	31-mar-21	26,115%	31	0,06358842891%	\$ 3.024.766,79
1-abr-21	30-abr-21	25,965%	30	0,06326216772%	\$ 2.912.174,75
1-may-21	31-may-21	25,830%	31	0,06296820121%	\$ 2.995.263,87
1-jun-21	30-jun-21	25,815%	30	0,06293551885%	\$ 2.897.137,98
1-jul-21	31-jul-21	25,770%	31	0,06283744845%	\$ 2.989.044,24
1-ago-21	31-ago-21	25,860%	31	0,06303355427%	\$ 2.998.372,58
1-sep-21	30-sep-21	25,785%	30	0,06287014247%	\$ 2.894.128,48
1-oct-21	31-oct-21	25,620%	31	0,06251029421%	\$ 2.973.482,21
1-nov-21	30-nov-21	25,905%	30	0,06313155474%	\$ 2.906.162,18
1-dic-21	31-dic-21	26,190%	31	0,06375141441%	\$ 3.032.519,67
1-ene-22	31-ene-22	26,490%	31	0,06440239182%	\$ 3.063.485,28
1-feb-22	28-feb-22	27,450%	28	0,06647522056%	\$ 2.856.077,09
1-mar-22	31-mar-22	27,705%	31	0,06702319861%	\$ 3.188.151,51
1-abr-22	30-abr-22	28,575%	30	0,06888459281%	\$ 3.170.994,27
1-may-22	31-may-22	29,565%	31	0,07098751291%	\$ 3.376.725,54
1-jun-22	30-jun-22	30,600%	30	0,07316895566%	\$ 3.368.218,20
1-jul-22	31-jul-22	31,920%	31	0,07592620450%	\$ 3.611.648,63
1-ago-22	31-ago-22	33,315%	31	0,07881037139%	\$ 3.748.842,33
1-sep-22	26-sep-22	35,250%	26	0,08276155225%	\$ 3.301.825,24

Total intereses de mora \$ 248.825.822,33

Capital	\$ 153'444.776
Intereses moratorios	\$ 248'825.822,33
Total	\$ 402'270.598,3
Pago por parte de la Fiscalía	\$ 391'602.246
Saldo	\$ 10'668.352,33

49. La Sala observa que la anterior liquidación, salvo diferencias infinitesimales, es similar a la relacionada por el Fondo en su escrito de pronunciamiento a las excepciones de la Fiscalía. Aun cuando este documento no podía ser aducido para ampliar o reforzar los argumentos planteados en la demanda, el monto indicado en ésta es coincidente con el plasmado en aquel memorial, razón por la cual debió ser tenido en cuenta al momento de decidir sobre la defensa propuesta por la ejecutada.

50. Como consecuencia de lo anterior, se debe resolver afirmativamente el problema jurídico planteado, al precisar que en el caso en concreto, se debió acudir a las reglas del CCA para realizar el cálculo de los intereses moratorios. En virtud de



Radicación: 54001-23-31-000-1999-01157-02 (70.467)
Ejecutante: **F C P C T T L Y** –Compartimento 1 Nación –Fiscalía
Ejecutado: General de la Nación
Referencia: Ejecutivo

ello, al no haberse acreditado si el pago alegado por la Fiscalía fue total -aspecto en el que ella ostenta la carga de probar²⁴-, la decisión de dar por terminado el proceso queda sin sustento. Por esta razón, la Sala: (i) revocará el fallo de primera instancia; (ii) declarará no probada esa excepción de extinción de la obligación por pago total; (iii) decretará seguir adelante con el proceso; (iv) ordenará la liquidación del crédito; y (v) condenará en costas.

Asuntos objeto de discusión en el trámite del proceso ejecutivo en particular, pero inconexos de los cargos de la apelación

51. Asimismo, debe advertirse que existen otras diferencias en torno al cálculo de los intereses que se alegan causados, pero que, al no encontrarse integradas a la impugnación y a los efectos de no pretermitir la primera instancia, no pueden ser definidas por esta colegiatura. Además del estatuto procesal aplicable, se observa que:

- (i) En el expediente obran dos liquidaciones remitidas por la contadora del Tribunal al despacho ponente de la decisión de primera instancia: una con corte al 7 de septiembre de 2023, fecha de elaboración del ejercicio²⁵; y otra al 23 de septiembre de 2022, calenda adoptada por el *a quo* como el día del desembolso por parte de la Fiscalía²⁶. Estos dos ejercicios ofrecen motivo de duda, dado que (i) el Tribunal no detalló a cuál de ellos acudió para llegar a sus conclusiones; (ii) el primer consolidado implica el cálculo sin tener en cuenta el desembolso realizado por la Fiscalía (como si a la fecha aún se debiese la totalidad del capital); y (iii) el segundo informe adopta una fecha distinta a la que las partes reconocieron como día de la transferencia bancaria, que corresponde al 27 de septiembre de 2022²⁷ y que figura en el formulario SIIF aportado por la Fiscalía²⁸.
- (ii) Otro aspecto controversial corresponde a lo alegado por la Fiscalía en su contestación, en torno al reconocimiento como deuda pública de la suma objeto de cobro, mediante resoluciones 3946 y 2270 de 2022, proferidas por ella y el Ministerio de Hacienda, respectivamente. Conforme a lo analizado por el *a quo*, con el primero de los actos administrativos mencionados, el pago se habría completado para el 5 de agosto de 2022, fecha de expedición de la resolución 3946 por la entidad demandada y que, a juicio del Tribunal, sería motivo de interrupción de la causación de intereses (aun cuando no se indicó explícitamente). Sin embargo, ni la accionada ni el tribunal expusieron por qué dicho instrumento sería

²⁴ Conforme al artículo 1757 del Código Civil, “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*”.

²⁵ Archivo “016ED_020LIQUIDACIONPROCE” del expediente digital -Índice electrónico No. 02 de SAMAI-.

²⁶ Archivo “019ED_023LIQUIDACIONPROCES” *ibid*.

²⁷ Hecho 12 de la demanda y pág. 5 de la contestación.

²⁸ En la columna “*Fecha de límite de pago OP*”. Pese a que no se desglosó el significado de cada columna, se destaca que la fecha tomada por el Tribunal (23 de septiembre de 2022) figura en la casilla “*Fecha de registro*”.



Radicación: 54001-23-31-000-1999-01157-02 (70.467)
Ejecutante: **F C P C T T L Y** –Compartimento 1 Nación –Fiscalía
Ejecutado: General de la Nación
Referencia: Ejecutivo

fundamento para impedir el cálculo de intereses después de esa fecha, toda vez que ello no se desprendería del contenido del artículo 3 de la Ley 1955 de 2019 ni de su Decreto Reglamentario 642 de 2020. Si bien el artículo 5 de esta última norma prevé la posibilidad de celebrar acuerdos de pago, en virtud de los cuales se pacte la suspensión de intereses, no se observa que este tipo de negocios haya sido suscrito por las partes contendientes en el plenario.

52. En todo caso, se insiste, por tratarse de asuntos que debieron resolverse en la primera instancia, la competencia para su definición recae en el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en el estadio de la liquidación del crédito, etapa independiente propia de ese grado judicial. Por ello, la presente providencia no comporta la liquidación definitiva de los intereses reclamados, máxime cuando las decisiones que, en aquel escenario, se profieran sobre esa liquidación del crédito pueden ser objeto de impugnación por las partes²⁹.
53. Esta Subsección considera también que, para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia, el *a quo* debe ceñirse a las pretensiones de la parte ejecutante, plasmadas en la demanda, y a lo acreditado por los interesados. Lo anterior se resalta, dado que, en el auto que libró el mandamiento de pago, se hizo referencia a la totalidad de la condena impuesta a través de la sentencia del 12 de mayo de 2016, cuando lo cierto es que el Fondo solo reclama un saldo puntual producto de los intereses moratorios (además de las costas procesales).

Conclusiones

54. A la luz de lo expuesto, según la interpretación del artículo 308 del CPACA, que prevé el régimen de transición y vigencia de ese estatuto procesal, no es posible aplicar las normas que regulan el cómputo de los intereses moratorios previstas en este código en aquellos casos en los que tanto la demanda como su trámite se hubiese surtido bajo las reglas del CCA, pese a que la sentencia se dictara en vigencia de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual se deben seguir los parámetros previstos en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 y sus normas modificatorias, atendiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial la sentencia C-188 de 1999.
55. Concretamente, para la liquidación de intereses moratorios derivados de una condena judicial, se debe tomar en cuenta que el interesado deberá elevar la solicitud de pago dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, so pena de que, después de este lapso, cese la causación de dicho lucro. Asimismo, para la totalidad del cálculo se debe tomar en cuenta la tasa comercial correspondiente, sin que sea aplicable la equivalente al DTF contemplada en la Ley 1437 de 2011.

²⁹ Conforme al numeral 3 del art. 446 del CGP, “Vencido el traslado [de la liquidación del crédito], el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”.



Radicación: 54001-23-31-000-1999-01157-02 (70.467)
Ejecutante: **F C P C T T L Y** –Compartimento 1 Nación –Fiscalía
Ejecutado: General de la Nación
Referencia: Ejecutivo

56. Comoquiera que la liquidación del crédito corresponde a una etapa independiente propia de la primera instancia, posterior a la orden de seguir adelante con la ejecución, los aspectos controversiales no integrados al recurso de apelación deben ser definidos en aquella sede. La Sala enfatiza que la definición de esos aspectos es privativa del *a quo*, en tanto la solución de este aspecto en sede de apelación implicaría pretermitir la instancia, lo que provocaría una causal de nulidad procesal.

Costas

57. En virtud de lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA³⁰, y en lo consagrado -de manera especial- en el artículo 365 del CGP³¹, se establece un criterio objetivo de condena en costas, que conduce a imponerlas a la demandada, esto es, a la Fiscalía, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 de la norma en cita. A su vez, el numeral 4 del artículo 365 *eiusdem* dispone que, cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

58. En el plenario se observa que el Fondo, como parte ejecutante, atendió el proceso de manera diligente y oportuna, por conducto de apoderado. Además, prosperó el recurso de apelación que interpuso, gestión que se estima suficiente para que se disponga a su favor la fijación de agencias en derecho en la liquidación de las costas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 365 y 366 del CGP.

59. En cuanto a esas agencias en derecho, el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (vigente para la fecha en que se presentó la demanda ejecutiva), consagra, para la primera instancia, que la tarifa debe establecerse en salarios mínimos o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda. En este proceso, el Fondo solicitó la ejecución de \$ 10.672.868, valor que no supera la mínima cuantía para el año 2022³², con lo cual debe acudir al rango comprendido entre el 5 % y el 15 % (literal c. del numeral 4 del art. 5 *eiusdem*). Así, la Sala estima procedente aplicar la base señalada, para un total de \$ 533.643, a cargo de la Fiscalía. En punto de las agencias en la segunda instancia, la citada norma prevé un rango entre 1 y 6 SMMLV, por lo que, igualmente, se adopta la base, correspondiente a 1 SMLMV.

³⁰ “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

³¹ “Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

³² Año de presentación de la demanda, correspondiente a \$ 40.000.000 (art. 25 del CGP).



Radicación: 54001-23-31-000-1999-01157-02 (70.467)
Ejecutante: **F C P C T T L Y** –Compartimento 1 Nación –Fiscalía
Ejecutado: General de la Nación
Referencia: Ejecutivo

60. En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 12 de septiembre de 2023, proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander. En su lugar,

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de pago total de la obligación propuesta por la Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, según lo previsto en el numeral 4 del artículo 443 del Código General del Proceso, la cual deberá ceñirse a lo solicitado por la parte ejecutante en torno al saldo de los intereses moratorios reclamados.

CUARTO: ORDENAR la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y en las normas sustantivas previstas en el Código Contencioso Administrativo, conforme a lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte ejecutada, Fiscalía General de la Nación, las cuales serán liquidadas de manera concentrada por el Tribunal de primera instancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Las agencias en derecho en primera instancia se fijan en la suma de \$ 533.643, y, las de segunda instancia, en un (1) salario mínimo legal mensual vigente, en favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada.

SEXTO: DEVOLVER, por Secretaría, el expediente al Tribunal de origen, una vez ejecutoriada esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
MARÍA ADRIANA MARÍN

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
FERNANDO ALEXEI PARDO FLÓREZ

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ

Nota: Esta providencia fue suscrita en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el enlace <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/validador>. Igualmente puede acceder al aplicativo de validación escaneando con su teléfono celular el código QR que aparece a la derecha.



VF